



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004270-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03779-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ANITA CARRANZA RAMÍREZ**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CUTERVO**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 28 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03779-2023-JUS/TTAIP de fecha 30 de octubre de 2023 e información adicional de fecha 10 de noviembre de 2023, interpuesto por **ANITA CARRANZA RAMÍREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo a su solicitud de acceso a la información pública reencauzada ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CUTERVO**, con fecha 5 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

A través del Oficio N° 13532-2023-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 5 de octubre de 2023 reencauzada a la entidad, la recurrente solicitó:

"1.- Según base de datos del ministerio de educación se solicita confirmar si la relación de archivos que se detalla a continuación corresponden a los archivos procesados de la planilla mensual del SUP, de la unidad ejecutora n° 783 educación Ugel-Cutervo, en la fecha y hora que se señala del año 2015; indicar si en dichos archivos se encuentran registrados los docentes que se detallan y percibieron como pago liquido lo que se indican a continuación.

ARCHIVO (Planilla)	FECHA	HORA	NOMBRE	ONI	T.liqui
24080_rem001_AU.la	17/02/2015	11:14 AM	Juan Alberto Lozada Ríos Tilman Milovan Cubela Vásquez José Daniel Fernández Dávila Lorenzo Ramsés Toro Camacho		1,755.83 1,854.22 1,547.02 905.78
ARCHIVO (Planilla)	FECHA	HORA	NOMBRE		T.liqui
24117_rem001_AU.la	17/02/2015	11:14 AM	María Esperanza Delgado Villanueva Elvira Arévalo Delgado Luis Marcelo Tarrillo Tongo		1,308.14 1,303.18 1,541.62
ARCHIVO (Planilla)	FECHA	HORA	NOMBRE		T.liqui
24163_rem001_AU.la	18/02/2015	03:14 PM	Juan Alberto Lozada Ríos Tilman Milovan Cubela Vásquez José Daniel Fernández Dávila Lorenzo Ramsés Toro Camacho		1,581.11 1,596.97 774.41 871.03

ARCHIVO (Planilla)	FECHA	HORA	NOMBRE	DNI	T.liqui
24172_rem001_AU.lla	18/02/2015	04:20 PM	Juan Alberto Lozada Rios Tíman Milovan Cubas Vásquez José Daniel Fernández Dávila Lorenzo Ramsés Toro Camacho		3,581.11 2,596.97 774.41 2,871.03
ARCHIVO (Planilla)	FECHA	HORA	NOMBRE		T.Liqui
24223_rem001_AU.lla	19/02/2015	04:42 PM	Juan Alberto Lozada Rios Tíman Milovan Cubas Vásquez José Daniel Fernández Dávila Lorenzo Ramsés Toro Camacho		3,581.11 2,596.97 2,274.41 2,871.03
ARCHIVO (Planilla)	FECHA	HORA	NOMBRE		T.Liqui
24263_rem001_AU.lla	20/02/2015	02:53 PM	Juan Alberto Lozada Rios Tíman Milovan Cubas Vásquez José Daniel Fernández Dávila Lorenzo Ramsés Toro Camacho		1,581.11 1,596.97 774.41 871.03
ARCHIVO (Planilla)	FECHA	HORA	NOMBRE		T.Liqui
25839_rem001_AU.lla	21/12/2015	09:17 PM	Maria Esperanza Delgado Villanueva José Wilmer Dias Matta Margarita Del Pilar Lozada Salazar Rosmeri Madasi Pérez Vásquez Luis Marcelo Tarrilo Tongo		2,278.09 1,152.49 1,552.76 2,277.07 1,874.35
ARCHIVO (Planilla)	FECHA	HORA	NOMBRE		T.Liqui
27236_rem001_AU.lla	16/02/2016	04:35 AM	Nícor Vaca Toco Regulo Vidal Lozada Vassil Walter Aurelio Muñoz Barboza Diógenes Meliaho Quispe Pérez Lorenzo Ramsés Toro Camacho Isabel Duimira Toro Camacho José Wilmer Dias Matta		1,170.32 807.66 1,382.09 466.46 631.70 1,076.68 956.96
ARCHIVO	FECHA	HORA			
27431_2_1_201603_14_1818.lla	15/03/2016	05:24 PM			
27443_1_1_201603_14_177.lla	21/03/2016	12:14 PM			
27445_2_1_201603_14_177.lla	21/03/2016	12:18 PM			
27446_14_rem050_1.lla	21/03/2016	01:13 PM			
27448_rem051.lla	21/03/2016	02:40 PM			
27448_rem051_1.lla	21/03/2016	02:40 PM			
27449_bcp_rlj.lla	21/03/2016	02:43 PM			
27450_rem140_AU.lla	21/03/2016	03:01 PM			
27451_rem096.lla	21/03/2016	03:02 PM			
27454_intermel_14_PLL0007832016030	21/03/2016	03:10 PM			

2.- Así mismo según base de datos del ministerio de educación confirmar si los archivos INTERMEF (PLL) que se detallan a continuación corresponden a la unidad ejecutora antes mencionada y si han sido procesadas en la fecha y hora que se indican, también indicar de los DNIS transcritos de la primera consulta tienen como pago liquido lo que se indican a continuación y si los (PLL) en mención registran información de la planilla mensual del SUP del personal docente, Administrativo, Nombrado y contratado; mencionar si estos archivos son discos de abono en el año 2015 y que propósito cumplen en el sistema de administración financiera (SIAF).

MES	ARCHIVO (INTERMED)	FECHA	HORA	DNI	T.LIQU
Febrero	24286_intermed_14_PL10007822110- 821021 lis	18/03/2015	18:28 PM		1,581.11 1,586.97 774.41 871.03
Marzo	24560_intermed_14_PL10007822110- 821021 lis	23/03/2015	18:46 PM		1,541.11 921.76 830.82 871.03
Octubre	26378_intermed_14_PL10007822110- 821021 lis	23/10/2015	19:34 PM		1,978.09 956.99 1,297.40 2,417.61 1,138.60 1,574.35
Noviembre	26553_intermed_14_PL10007822110- 821021 lis	20/11/2015	15:33 PM		5,056.96 986.24 911.00 451.83 1,356.06 632.20 1,061.78
Diciembre	26840_intermed_14_PL10007822110- 821021 lis	22/12/2015	08:55 AM		2,221.43 1,197.68 1,545.74 766.46 857.20 1,381.78
Diciembre contratados	26841_intermed_14_PL10007822110- 821021 lis	22/12/2015	09:03 AM		2,278.09 1,152.49 1,552.75 2,277.07 1,874.35
Febrero	Boleta lis	15/02/2016	10:35 PM		1,170.32 807.65 1,582.00 486.46 631.70 1,076.68 956.99

3.- También de los archivos (REM) (BOLETAS DE PAGO, que se mencionan a continuación se quiere confirmar si fueron procesados del SUP en la fecha y hora que se señala, del mismo modo indicar si en dichos archivos (rem), se encuentran registrados los docentes que se detallan, percibiendo como pago líquido lo que se indica a continuación.

MES	ARCHIVO (BOLETAS)	FECHA	HORA	DNI	T.LIQUI
Febrero	24286_rem001_AU.lis	18/03/2015	18:28 PM		1,581.11 1,586.97 774.41 871.03
Marzo	24560_rem001_AU.lis	23/03/2015	18:46 PM		1,541.11 921.76 830.82 871.03
Octubre	26378_rem001_AU.lis	23/10/2015	19:34 PM		1,978.09 956.99 1,297.40 2,417.61 1,138.60 1,574.35
Noviembre	26553_rem001_AU.lis	20/11/2015	15:33 PM		5,056.96 986.24 911.00 451.83 1,356.06 632.20 1,061.78
Diciembre	26840_rem001_AU.lis	22/12/2015	08:55 AM		2,221.43 1,197.68 1,545.74 766.46 857.20 1,381.78
Diciembre contratados	26841_rem001_AU.lis	22/12/2015	09:03 AM		2,278.09 1,152.49 1,552.75 2,277.07 1,874.35
Febrero	Boleta lis	15/02/2016	10:35 PM		1,170.32 807.65 1,582.00 486.46 631.70 1,076.68 956.99

4.- De los archivos ya mencionados solicito se confirme el DNI [REDACTED] Pertenece a, Rosmeri Madali Pérez Vásquez según archivo de planilla N° 26839 tiene un pago líquido de 2,777.07 soles, mientras que en el disco INTERMEF (PLL00078320151201010001.txt), tiene como monto líquido a pagar de 5,277.07 soles.

ARCHIVO (Planilla)	FECHA	HORA	Nombre	DNI	T.LIQUI
26839_rem001_AU.lis	21/12/2015	09:17 PM	Rosmeri Madali Pérez Vásquez	[REDACTED]	2,277.07
MES	ARCHIVO (INTERMEF)	FECHA	HORA	DNI	T.Liqui
Diciembre	PLL00078320151201010001.txt	21/12/2015	13:08 PM	[REDACTED]	5,277.07
MES	ARCHIVO (BOLETA)	FECHA	HORA	DNI	T.LIQUI
Diciembre	26841_rem001_AU.lis	22/12/2015	09:03 AM	[REDACTED]	2,277.07

Con fecha 30 de octubre de 2023 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N°004052-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 00618-2023-GR-CAJ-DRE/UGEL-C-DIR-OAJ ingresado a esta instancia el 22 de noviembre de 2023, la entidad remitió a esta instancia los actuados generados para la atención de la solicitud del recurrente y formuló sus descargos, señalando:

“(…)

Que, mediante MAD N°8573549 de fecha 06 de octubre del 2022, se registró el Oficio N° 13532-2023-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 05 de octubre del 2023, el mismo que solicitaba dar respuesta a la información peticionada por la señora ANITA CARRANZA RAMIREZ referente a:

se solicita confirmación de archivos de planilla procesados por la UGEL Cutervo, Unidad Ejecutora 783; ii) se solicita confirmación de archivos INTERMEF (PLL) procesados por la Unidad Ejecutora mencionada; ii) se solicita confirmación de archivos de Boletas de Pagos; y iv) la confirmación del DNI de una persona.

Cabe indicar que, debido a un error involuntario, dicho Oficio no fue derivado a la funcionaria responsable de Acceso a la Información Pública, sino que, fue derivado a la Oficina de Administración de UGEL Cutervo, a fin de ser atendido.

Por lo que, en consecuencia, mediante Oficio N° 0215-2023-GR-CAJ-DRE/UGEL-CUT- AGAJCMV, de fecha 14 de noviembre del 2023, el Administrador de UGEL Cutervo, otorgó a la señora ANITA CARRANZA RAMIREZ, la información solicitada anteriormente indicada.

Asimismo, mediante Resolución N°004052-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 14 de noviembre del 2023 y notificada el 20 de noviembre del 2023, se RESUELVE requerir a la UGEL Cutervo remita en un plazo máximo de 04 días hábiles el expediente administrativo de la solicitud de ANITA CARRANZA RAMIREZ, información que ya fue remitida mediante OFICIO N°594-2023-GR-CAJ-DRE/UGEL-C-DIR-OAJ de fecha 15 de noviembre del 2022, el mismo que adjunto a la presente. (…)”

¹ Notificada a la entidad el 20 de noviembre de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la atención brindada a la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, es conforme a Ley.

2.2. Evaluación

Al respecto, es preciso destacar que, en aplicación del Principio de Publicidad, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Transparencia señala que toda

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que *"de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"* (Expediente N° 3035-2012-PHD/TC).

En dicho contexto, dicho Colegiado ha establecido que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

"De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

En tal sentido, de las normas y pronunciamientos constitucionales citados precedentemente, se tiene que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública es de acceso público, y en caso la información solicitada corresponda a un supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, constituye deber de la entidad acreditar dicha condición.

De la revisión de autos, se tiene que la recurrente solicitó a la entidad le precise si determinados archivos adjuntados en su solicitud, sobre planillas, archivos INTERMEF (PLL), y de boletas de pagos, en lo que se refiere a la lista de docentes, pagos líquidos y número de DNI de una docente, corresponden a los archivos que posee la entidad; entre otros detalles contemplados en el exordio de la presente resolución; siendo que la entidad no brindó atención en el plazo de ley.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y la entidad a través de sus descargos refirió que mediante el Oficio N° 215-2023-GR-CAJ-DRE/UGEL-CUT-AGA.JCMV de fecha 14 de noviembre de 2023, entregó la información solicitada a la recurrente.

Siendo ello así, de la revisión del Oficio N° 215-2023-GR-CAJ-DRE/UGEL-CUT-AGA.JCMV de fecha 14 de noviembre de 2023, dirigido a la recurrente, se señala:

"Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, asimismo manifestarle lo siguiente:

Que, de acuerdo al documento de la referencia, suscrito por el Abog. Leoncio Huanambal Alarcón Jefe de Personal de la Unidad de Gestión Educativa Local - Cutervo, sobre acceso a la información pública, este despacho adjunta la documentación requerida.

Es meritorio recalcar que, los días para la ejecución de lo solicitado fueron muy reducidos, ya que el suscrito cumplió funciones administrativas tanto dentro como fuera de la Institución, aunado a ello, como Presidente de la Comisión de Procesos CAS, se atiende en un período de 18 días hábiles la convocatoria, desde su inicio a su término. Asimismo, el analista de planillas que estuvo como responsable del área presentó licencia por las fechas en que se considera la atención al requerimiento presentado por parte de su persona. Pese a ello, se cumple con remitir la información, para los fines convenientes”.

Asimismo, de autos se observa el correo electrónico dirigido a la dirección electrónica de la recurrente, adjuntando un archivo pdf con el nombre de la suscrita, con una anotación en manuscrito sobre la fecha de envío del correo electrónico “14-11-2023”; sin embargo, de la revisión de autos, no se observa alguna respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por un sistema informatizado, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, referido a la notificación válida de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional" (subrayado agregado).

En consecuencia, se concluye que la entidad no entregó válidamente la información a la recurrente.

Por otro lado, de la documentación alcanzada por la entidad se tiene el Informe N° 005-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.C/D-AGA-RR.HHPLAS/MEHM de fecha 10 de noviembre de 2023, emitido por el analista de Planillas, donde alcanza la información solicitada con los detalles y/o criterios requeridos por la recurrente, de cuya atención corresponde hacer algunas precisiones.

Respecto al pedido consignado con el ítem 2 de la solicitud

A través del mencionado ítem, la recurrente solicitó la siguiente información:

"2.- Así mismo según base de datos del ministerio de educación confirmar si los archivos INTERMEF (PLL) que se detallan a continuación corresponden a la unidad ejecutora antes mencionada y si han sido procesadas en la fecha y hora que se indican, también indicar de los DNIS transcritos de la primera consulta tienen como pago liquido lo que se indican a continuación y si los (PLL) en mención registran información de la planilla mensual del SUP del personal docente, Administrativo, Nombrado y contratado; mencionar si estos archivos son discos de abono en el año 2015 y que propósito cumplen en el sistema de administración financiera (SIAF)". (Subrayado agregado).

Que, siendo ello así, se advierte que en el extremo in fine del pedido de la recurrente referido a "si los (PLL) en mención registran información de la planilla mensual del SUP del personal docente, Administrativo, Nombrado y contratado; mencionar si estos archivos son discos de abono en el año 2015 y que propósito cumplen en el sistema de administración financiera (SIAF)" ha realizado peticiones de carácter consultivo sobre sobre la planilla mensual SUP, sobre los PLL y sobre el SIAF, aspecto que no se encuadra en el derecho de acceso a la información pública, sino en el ejercicio del derecho de petición;

Que, sobre el particular, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho: *"A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad"*;

Que, de igual forma se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD, al señalar que *"En suma, el derecho de petición puede ser de dos clases: a) el derecho de petición simple, el cual se manifiesta como un instrumento de participación ciudadana, y que incluye a la petición cívica, informativa y consultiva, y b) el derecho de petición calificado, que se manifiesta como adopción de un acto o decisión concreta y precisa por parte de la autoridad recurrida. Tales son los casos de la petición graciosa y subjetiva..."*; (subrayado agregado);

Que, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *“presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*, así como la obligación que tiene la entidad *“de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*;

Que, siendo esto así, se aprecia que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por la recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir la petición formulada por la recurrente a la misma entidad;

Respecto al pedido consignado con el ítem 4 de la solicitud

Con el mencionado ítem, la recurrente solicitó: *“4.- De los archivos ya mencionados solicito se confirme el DNI [REDACTED] Perteneciente a, Rosmeri Madali Pérez Vásquez según archivo de planilla N° 26839 tiene un pago liquido de 2,777.07 soles, mientras que en el disco INTERMEF (PLL00078320151201010001.txt), tiene como monto líquido a pagar de 5,277.07 soles” (subrayado agregado).*

De la revisión del Informe N° 005-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.C/D-AGARR.HHPLAS/MEHM de fecha 10 de noviembre de 2023, emitido por el analista de Planillas, este precisó:

“(…)

*Con respecto a las TABLAS N° 005, 006 y 007, informo que todos los archivos han sido procesados en la fecha y hora que se especifica y se encuentran en la base de datos del SUP, pero esta oficina se reserva el derecho de brindar información sobre **ingresos económicos** de la trabajadora **Rosmeri Madali Pérez Vasquez**, por ser considerados como DATOS SENSIBLES, numeral N° 5, del Artículo N° 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales”.*

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

"[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado nuestro).

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información" (subrayado agregado).*

De esta manera, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública debe brindar la información de forma clara, precisa, completa y congruente con el pedido formulado, respondiendo conforme a los términos expuestos en la aludida solicitud.

En dicho contexto, de autos se observa que la entidad en la atención de los pedidos consignados con los ítems 1, 2 y 3 atendió la solicitud confirmando si los datos se encuentran registrados o no conforme las indicaciones señaladas por ésta, como la lista de docentes y los pagos líquidos de estos; no obstante ello, al momento de brindar la atención al pedido con el ítem 4, manifestó que *"se reserva el derecho de brindar información sobre **ingresos económicos** de la trabajadora **Rosmeri Madali Pérez Vasquez**"*, respuesta que resulta ser incoherente con la atención brindada a los ítems anteriores, en los cuales al igual que en el ítem 4, solo se requirió confirmar la lista de docentes y pagos líquidos efectuados a los mismos, conforme a los archivos adjuntados por la administrada y aquellos con los que cuenta la entidad.

Sin perjuicio de ello, es preciso recordar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, el cual establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de internet *"La información presupuestal que incluya datos sobre (...) partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones (...)".*

En dicho contexto, la información sobre el monto de la remuneración o el pago líquido que recibe la mencionada docente Rosmeri Madali Pérez Vásquez es información pública, en la medida que supone el control sobre erogaciones de recursos cubiertos con presupuesto público, además que no se está requiriendo datos sobre los descuentos o afectaciones a las remuneraciones, que en estricto es lo que tiene carácter confidencial.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer la entrega de la información solicitada a la recurrente de forma clara y precisa, notificando válidamente la entrega de la misma, conforme los considerandos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **ANITA CARRANZA RAMÍREZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CUTERVO**, entregue la información solicitada a la recurrente, referidos a los pedidos consignados con los ítems 1, 2 (primera parte), 3 y 4; notificando válidamente la entrega de la misma, conforme los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CUTERVO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia la entrega de la información a **ANITA CARRANZA RAMÍREZ**

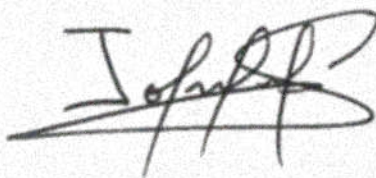
Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación en el extremo del ítem 2 referido a "si los (PLL) en mención registran información de la planilla mensual del SUP del personal docente, Administrativo, Nombrado y contratado; mencionar si estos archivos son discos de abono en el año 2015 y que propósito cumplen en el sistema de administración financiera (SIAF)"

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CUTERVO** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con su competencia, en atención al punto resolutivo 3.

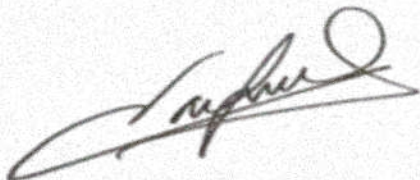
Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANITA CARRANZA RAMÍREZ** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CUTERVO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll